

28 de julio de 1956 y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento con fecha 4 de marzo próximo pasado, y a propuesta de esta Dirección General, el título de «Ganadería diplomada» a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos señalados en las referidas disposiciones.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1971.—El Director general, Manuel Mendoza.

Sr. Delegado provincial de Agricultura de Casteilón.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 4 de junio de 1971 por la que se rectifica la de 27 de mayo de 1971, que publicaba la relación definitiva de admitidos y excluidos a exámenes, orden de actuación de los aspirantes y Tribunal examinador para las pruebas del 24.º Curso de Pilotos de Complemento.

En la Orden ministerial de 27 de mayo último («Boletín Oficial del Estado» número 131), por la que se publicaba la relación definitiva de aspirantes a la 24.ª convocatoria de Pilotos de Complemento, se ha observado un error por aparecer relacionados 50 aspirantes para presentarse el día 18 del actual, correspondiendo verdaderamente 25 a este día y otros 25 al día 19 de los corrientes.

Por ello queda rectificadada dicha Orden, quedando dividido el grupo de aspirantes que en la misma aparece para presentarse el día 18 del mes actual, entre los aspirantes don Florencio Ramón de la Rosa Coello, que será el último del día 18, y don Manuel Rubio Albisac, que será el primero del día 19.

Madrid, 4 de junio de 1971.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1200/1971, de 6 de mayo, por el que se concede a la Arma «Fabricación de Automóviles Renault de España, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas piezas terminadas, por exportaciones previamente realizadas, de automóviles modelos R-4 y R-6.

La Ley Reguladora de Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Fabricación de Automóviles Renault de España, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas piezas terminadas, por exportaciones previamente realizadas, de automóviles modelos R-cuatro y R-seis.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplidos los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Fabricación de Automóviles Renault de España, S. A.», con domicilio en Madrid, carretera de Alcobendas, kilómetro cinco, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de diversas piezas y elementos terminados, empleados en la fabricación de automóviles «Renault», tipos R-cuatro y R-seis, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que

— Por cada vehículo previamente exportado, del modelo R-cuatro furgoneta (chasis cabinado), podrán importarse:

Cuatro segmentos U-FLEX.
Una rótula inferior izquierda suspensión.
Una rótula inferior derecha suspensión.
Dos rótulas superior suspensión.
Un strafflex dirección.
Dos cajas rótula.
Una junta setenta por noventa por diez.
Ocho semicasquillos de apoyo.
Ocho semicasquillos de apoyo.
Un casquillo centrado.
Un casquillo bomba de agua.
Un techo cabina.
Un lado auvent izquierdo.
Un lado auvent derecho.
Una aleta delantera izquierda.
Una aleta delantera derecha.
Una chapa exterior delantera izquierda.
Una chapa exterior delantera derecha.
Un capot delantero.
Un cajón puerta delantera izquierda.
Un cajón puerta delantera derecha.

— Por cada vehículo previamente exportado, del modelo R-cuatro furgoneta, sin cabina, podrán importarse:

Una cerradura puerta trasera.
Una cerradura ensamblada.
Un carnet de fabricación.
Un techo cabina.
Dos montantes desnudos.
Un paso de rueda desnudo.
Una chapa superior de paso de rueda.
Un panel lateral desnudo.
Un paso de rueda desnudo.
Una chapa superior de paso de rueda.
Un panel lateral derecho.
Una aleta delantera izquierda desnuda.
Una aleta delantera derecha desnuda.
Un cajón desnudo puerta trasera.
Una chapa exterior desnuda.
Una chapa de capot desnuda.
Una chapa exterior delantera izquierda.
Una chapa exterior delantera derecha.
Un cajón delantero izquierdo desnudo.
Un cajón delantero derecho desnudo.
Un tabique desnudo.
Una cara lateral izquierda.
Una cara lateral derecha.
Una cobertura desnuda.
Un strafflex dirección.
Dos cajas rótula dirección.
Dos rótulas superiores.
Una rótula inferior izquierda.
Una rótula inferior derecha.
Una junta setenta por noventa por diez.
Cuatro segmentos U-FLEX.
Dieciséis semicasquillos de apoyo.
Un casquillo centrado.
Un casquillo bomba de agua.
Un lado auvent izquierdo.
Un lado auvent derecho.
Una chapa exterior.
Un cajón portillón.
Un techo.
Un elemento central.
Un elemento lateral izquierdo.
Un elemento lateral derecho.

— Por cada vehículo previamente exportado, del modelo R-seis, podrán importarse:

Una lista de agentes «Renault».
Un carnet de fabricación.
Una aleta delantera izquierda desnuda.
Una aleta delantera derecha desnuda.
Un techo desnudo.
Un panel lateral derecho.
Un panel lateral izquierdo.
Una chapa de capot.
Una chapa exterior.
Un cajón de cofre.
Una chapa exterior izquierda.
Un cajón izquierdo.
Una chapa exterior derecha.
Un cajón derecho.
Una chapa exterior izquierda.
Un cajón izquierdo.
Una chapa exterior derecha.
Un cajón derecho.
Un tablero de bordo con caja COVIR.
Un embellecedor izquierdo con placa.
Un embellecedor derecho con placa.
Un encuadramiento mando de calefacción.
Un cenicero.
Una rejilla de ventilación.

- Un lamelunas exterior puerta trasera izquierda.
- Un lamelunas exterior puerta delantera izquierda.
- Un lamelunas exterior puerta trasera izquierda.
- Un lamelunas exterior puerta delantera derecha.
- Dos rótulas superiores.
- Una rótula inferior izquierda.
- Una rótula inferior derecha.
- Un straflex dirección.
- Cuatro segmentos U-FLEX diámetro sesenta y cinco.
- Cuatro segmentos de estanqueidad.
- Dieciséis semicasquillos de apoyo.
- Dos cajas rótulas dirección.
- Una junta estanqueidad.
- Una caja rodamientos.
- Un casquillo de centrado.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno, hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reunan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo undécimo.—Quedan derogados con la presente concesión los Decretos mil trescientos veintitrés/ sesenta y seis, de cinco de mayo, y novecientos treinta y siete/ sesenta y ocho, de dieciocho de abril, así como la Orden ministerial de veintitrés de enero de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 14 al 20 de junio de 1971, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dolar de cuenta (1)	69.500	69.710
1 dirham (2)	13.806	13.848

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 14 de junio de 1971.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 14 al 20 de junio de 1971, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dolar U. S. A.:		
Billete grande (1)	69,32	69,67
Billete pequeño (2)	69,14	69,67
1 dólar canadiense	67,33	67,67
1 franco francés	12,49	12,61
1 libra esterlina (3)	167,46	169,13
1 franco suizo	16,91	17,08
100 francos belgas	139,31	140,71
1 marco alemán	19,68	19,88
100 liras italianas (5)	10,80	10,90
1 florin holandés	19,39	19,59
1 corona sueca	13,32	13,45
1 corona danesa	9,19	9,29
1 corona noruega	9,69	9,79
1 marco finlandés	16,38	16,54
100 cheques austríacos	275,59	278,35
100 escudos portugueses	244,15	246,59
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	12,03	12,15
100 francos C. F. A.	24,65	24,89
1 cruzero	8,59	8,68
1 peso mexicano	5,35	5,40
1 peso colombiano	2,21	2,23
1 peso uruguayo	0,06	0,07
1 sol peruano	0,86	0,87
1 bolivar	15,02	15,17
1 peso argentino nuevo (4)	No disponible	
100 dracmas griegos	225,68	227,93

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de uno, dos y cinco dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de media, una, cinco y diez libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(5) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

Madrid, 14 de junio de 1971.